

lia de Ganados, ni remoto motivo, para que se experimenten, y el Pueblo, ^{que} tan extra ordinario precio, y ultimamente en el fundamento, que asiste a el Exponente, para comprometerse, a obligarse, a dar en los Quatro Reales, que restan a el año, cada libra de Carne, de Carnero, o Macho, un Cuarto menos, que el precio á que esta, p^r el referido ganado. ó veras, con la cantidad promisada a permitir fiancam^{te}, que qualesquier persona, mate, benda, y consuma fuera al Pueblo, las Reales, que le acomoden, ya sea Ganadero, ó no lo sea, puer o todo quanto, p^r todos, y por esta franquicia, paga todo vecino a S. M. el reparto de contribuciones, Cabazon, y Sal. Por ultimo, en prueba evidente de que el Exponente no estimula otro objeto, que el beneficio publico, y las invitantes vicuntas: al referido Abasto; desde luego, siempre, que el Basteredor, se obligue á otra cosa, con igualdad, y remisibles vicuntas, franquicias, y libertad, se exige, quita y aparta, de su propuesta y mejora al Publico, para que lo tenga, y el referido la sigua.

A. V. S. Sup^{ca} se sirba admitir esta Obligación, y mejoría, que el Publico haya este beneficio, cap. el Exponente, ó el Basteredor, y que se le dé testimonio, a esta reverente representacion, y acuerdo, q^e se dicte: que sobre justo, especial favor a V. S. = Almá. y Agt. 27 de 1798.

Pablo Zanora

y Velez

35